

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, marzo tres (3) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.
DEMANDADO: PRUDENCIO SASTRE ARIZA Y SANDRA EMILCE SASTRE MATIZ
RADICADO: 255964089001-2021-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita se profiera sentencia decretando la imposición de la servidumbre conforme se petitionó en la demanda. No obstante, el artículo 376 del Código General del Proceso, señala que *“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”*. Por lo tanto, no es posible atender la petición formulada por la parte demandante. **(Negrilla propia)**

Ahora bien, aplicando lo dispuesto en el Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios, en concordancia con los artículos 372, 373 y 376 del Código General del Proceso, el despacho procede a continuar con la etapa procesal correspondiente. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la petición elevada por la parte demandante, recibida en la secretaría del Juzgado a través del correo institucional el 21 de febrero de 2022, mediante la cual solicitó proferir sentencia dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Fijar el día 16 de marzo de 2022, a la hora de 8:30 a.m. para la práctica de la inspección judicial al predio objeto de imposición de servidumbre, con la finalidad de verificar los hechos que sirven de fundamento a la petición, esto es, la ubicación, linderos, cabida, y demás características tendientes a obtener la plena identificación del predio. De la misma manera, serán valorados como pruebas del proceso, todos los documentos anexos a la demanda, así como los aportados con la contestación y las respuestas de las entidades a quienes se les dio a conocer el proceso.

TERCERO: **Designar** al perito José Fernando Acosta Vásquez (Auxiliar de la Justicia), con el fin de identificar el bien, por sus cabidas, linderos, colindantes, y los demás puntos que se soliciten en audiencia. Por secretaría del Juzgado, realizar la posesión respectiva, entregándose las copias del expediente para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile, Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ESPECIAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.
DEMANDADOS: OLGA LUCIA, CARLOS JULIO, SANDRA MILENA, LUIS EDUARDO, y
DORIS ZUBIETA MARTINEZ.
RADICADO: 255964089001-2021-00109-00

Se reconoce como apoderada judicial de los demandados y quien actúa en nombre propio, a la doctora Olga Lucia Zubieta Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.105.560 y tarjeta profesional No. 106688 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del poder conferido. Esto por encontrarse ajustado a lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020¹.

Ahora bien, observa el despacho que la demanda fue notificada el 24 de enero de 2022, (Archivo 3), la cual fue contestada dentro del término legal, esto es, el 27 de enero del año en curso (Archivo 14), razón por la cual, procede el despacho a su estudio, encontrando que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 96 del Código General del Proceso, precisándose, que no se propusieron excepciones previas. Así las cosas, TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por otro lado, en atención a lo previsto en el artículo 132 ibídem, el cual señala “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos...*”. Además, de la petición elevada por el agente del Ministerio Público². Se ordena la vinculación al Municipio de Quipile, a través de planeación Municipal, si ha bien lo tiene, se pronuncie sobre la intervención solicitada por el la Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

¹ Artículo 5. **Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

² Archivo 05 PDF.

De otro lado, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad de que se remita con destino al proceso el registro civil de defunción de RAMON ZUBIETA OVALLE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 360.320.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, resuelve.

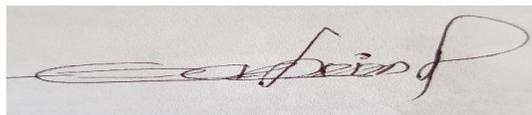
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, de OLGA LUCIA, CARLOS JULIO, SANDRA MILENA, LUIS EDUARDO, y DORIS ZUBIETA MARTINEZ, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena la vinculación al Municipio de Quipile, a través de planeación Municipal, si ha bien lo tiene, se pronuncie sobre la intervención solicitada por el la Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles. Por secretaría remítase el expediente digitalizado para los fines pertinentes.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad de que se remita con destino al proceso el registro civil de defunción de RAMON ZUBIETA OVALLE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 360.320.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente digital al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



EDER ANTONIO ARIZA MADERA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N.º Hoy 04-03 2022

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, marzo tres (3) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUTINIANO ROMERO MENESES Y OTROS
DEMANDADDO: GUILLERMO URDANETA CORTAZAR Y OTROS
RADICADO: 255964089001-2022-00010-00

Revisado el escrito de subsanación de la demanda (Archivo 04), encuentra el despacho que la misma fue subsanada dentro del término legal. No obstante, previo a pronunciarse sobre su admisión y/o rechazo, este Juzgado requiere a la parte demandante, con la finalidad de que suministre el nombre completo de los demandados, además, **el número de identificación de cada uno de ellos**. En todo caso, deberá realizar las gestiones necesarias para obtenerlas, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual prevé como requisitos, entre otros, *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal y el de los demandados si se conoce”*. **(Negrilla propia)**

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con la finalidad de que suministre el nombre completo de cada uno de los demandados, además, **el número de identificación de cada uno de ellos**. Para lo cual se le concede el término de tres (3) días, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 9 Hoy 04-03-2022
La secretaria

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, marzo tres (3) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ESPECIAL IMPOSICIÓN DE **SERVIDEMBRE**
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP. NIT. 901.030.996-7
DEMANDADDO: 1. CORONA LUGO DE MARQUEZ CC #20.857.546
2. LUIS ENRIQUE SARMIENTO ROJAS CC #80.431.650
3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO MARQUEZ ARIAS
RADICADO: 255964089001-2022-00011-00

Revisado el escrito de subsanación de la demanda (Archivo 05), encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDEMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, instaurada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP. contra CORONA LUGO DE MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.857.546 de Quipile, en calidad de propietaria inscrita; LUIS ENRIQUE SARMIENTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.650, en calidad de propietario incompleto del dominio y poseedor del predio; HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO MARQUEZ ARIAS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 361.112, en calidad de propietario inscrito, del bien objeto de demanda que se afecta con el Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental, Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500Kv, bien denominado "FINCA SAN PABLO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-8363 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, y cédula catastral No. 255960000000000080010000000000, ubicado en la vereda LA ARABIA, en el municipio de Quipile, Cundinamarca.

También, se imparte el trámite establecido en la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios, en concordancia con el CGP, específicamente en su artículo 376; notifíquese en forma personal a los demandados y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días.

Para la notificación de los herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO MARQUEZ ARIAS, por secretaría del juzgado, realizar el correspondiente EMPLAZAMIENTO, en los términos indicados en el Decreto 806 de 2020, el cual señala: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Así mismo, designar como Curador Ad Litem a la Doctor (a) Norkcia Mariela Méndez Galindo, identificada con cedula de ciudadanía número 52.338.185 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 199.236 del consejo superior de la judicatura.

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la finalidad de que remita con destino al proceso registro civil de defunción de PEDRO ANTONIO MARQUEZ ARIAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 361.112. De la misma manera, certifique o constate, si la cédula de ciudadanía No 20.857.546, que corresponde a

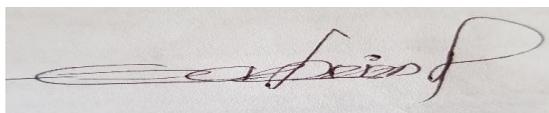
CORONA LUGO DE MAQUEZ, se encuentra activa.

Por otro lado, en atención a lo previsto en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda, en el correspondiente folio de matrícula #156-8363. Por secretaría del Juzgado OFICIESE.

Por tratarse de un bien rural, se ordena informar de la existencia del presente proceso a la Procuraduría Agraria y al municipio de Quipile-Cundinamarca, a través de la personería y/o planeación.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el canon 7º del Decreto 798 de 2020 y la segunda petición especial de la demanda, se autoriza a la sociedad demandante para ingresar al predio y ejecutar las obras necesarias. **(Esta decisión es recurrible en los términos señalados en sentencia C-330 de 2020)**. En su oportunidad, se realizará la inspección judicial de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 9 Hoy 04-03-2022
La secretaria

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria